

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00868/INFOEM/IP/RR/2021 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00868/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

La resolución aprobada, por la respuesta del Sujeto Obligado determinó atender la solicitud de información **00868/INFOEM/IP/RR/2021 y acumulados**, no obstante, es necesario hacer ciertas precisiones que a consideración de la suscrita debieron prosperar en el fallo aprobado por el Pleno de este Instituto:

Se desprende de los antecedentes del asunto, que el particular promovió su solicitud por medio del **SAIMEX** (*Sistema de Acceso a la Información Mexiquense*), no obstante

del análisis realizado por la Ponencia resolutora, se percató que realmente lo que deseaba acceder no es a información pública sino a sus datos personales, por lo cual determinó procedente dar trámite a la solicitud formulada por el Recurrente bajo el procedimiento del SAIMEX, apoyándose en el criterio 8/09, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.

Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes.

Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

- 1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal
- 2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal
- 1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
- 2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V."

Bajo ese tenor, si bien en el criterio invocado por la Ponencia resolutora se establece que en caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada, se debió considerar la fecha del criterio señalado, siendo esta del año 2009.

Por lo tanto, es impórtate precisar que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y

Municipios, han evolucionado especificado los procedimientos adecuados a seguir en cada ámbito, siendo estos diferentes, ya que en la actualidad, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece diversos supuestos de procedibilidad que deben ser cumplidos a cabalidad, como lo es la acreditación de la identidad del titular, con la finalidad de que este Órgano garante tenga los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento con la persona legitimada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículo 97, 106, párrafo tercero y 130, fracción VI, de la ley de referencia, los cuales a la letra señalan:

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los

datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 130. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

[...]

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De los numerales citados, se advierte que la acreditación de la identidad es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de las solicitudes y recursos de revisión, los cuales no pueden soslayarse, por lo que debió orientar al Recurrente respecto a la información solicitada, derivado de que esta, no se obtiene por la vía de acceso a la información pública a través del SAIMEX, sino a través de la vía de acceso a datos por el **Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM)**, ya que de su solicitud se aprecia que requiere el acceso a sus datos personales, motivo por el cual, se debió omitir pronunciarse sobre el fondo del asunto al no superarse la actualización de los requisitos procesales necesarios.

Por lo anterior, tratándose de una solicitud de derechos **ARCO**, se utiliza el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (**SARCOEM**), el cual es un medio electrónico, a través del cual, es posible formular

solicitudes de derecho ARCO y recursos de revisión. De esa manera, tras abrir una cuenta en esta plataforma, es posible dar seguimiento a las solicitudes, desde su presentación hasta su resolución.

Para ingresar al SARCOEM, basta ingresar a la dirección www.sarcoem.org.mx, o dar clic en el enlace correspondiente disponible en todas las páginas electrónicas de los sujetos obligados.

Por lo antes referido se colige, que dependiendo de la solicitud de información pública o de derechos ARCO, estas se deben llevar a cabo por el sistema que les corresponda, esto es, si nos encontramos en presencia de una solicitud de información pública se debe utilizar el SAIMEX, por el contrario, si se trata de una solicitud de acceso a datos como en el caso que nos ocupa, se debe utilizar el SARCOEM.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos inmersos en la presente opinión, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el hecho de indistintamente enderezar una solicitud de acceso a la información a una solicitud de acceso a datos, dejaría sin razón de existir la vía de acceso a datos por el SARCOEM y por lo tanto, esta resultaría inútil.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Opinión Particular_RR 00868 y Acum_2021

8a 36 fe 9a 44 b8 0c d7 84 ad cb 63 f6 0c 1d 8c bd ba
30 2c 76 67 43 3c 21 ea d1 2b 70 89 f2 58 d5 b4 52 80
ca e9 c0 87 c7 1f 7d 88 34 a3 79 4d c7 c8 d0 b7 16 30
93 d4 32 c6 b3 66 bd f9 48 b1 32 c6 d3 0f 71 51 38 ad
00 43 e6 11 16 c2 b0 d4 05 18 ca 67 c4 92 ab e6 f1 57
ca 6f 5d 77 12 0d 3a 44 f1 bb 85 13 79 cb f3 36 ba 27
f0 54 24 79 df 8b be fc a1 e6 ab 84 65 bf 9a 11 70 37 ac
37 34 fc 24 8a 81 8a 5e 0d f5 2e 95 c3 bd de 0b 8b 3c
1b 7a 7a 51 b0 7f e2 d5 1f b8 3f 1a 0a d3 4a 4a 7c a7
ed 08 6a fd 96 5a 8a d0 0f 17 cd 6d 14 25 1c 7a 84 38
d7 e4 da 3b 66 b1 e7 4a 2a 4d a2 46 3a cf da 41 51 a4
da 7b 8a f6 5b 49 29 a4 7d ee 0f 22 46 7c c4 a4 dc ca f7
8d be c0 f9 b8 f9 ed c4 7a 72 ef de 4d 2f 54 53 5e e8 6f
ea e4 b3 f9 fa 22 a1 49 1d 1a 80 2e 9b f2 bf 17 82 af 6b

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Opinión Particular_RR 00868 y Acum_2021

